

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dependían que se fije en el ejemplar en el sitio de noviembre, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente ejemplar.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se aumenta en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro Postal, administrada sólo en los números de suscripciones de trimestre, y anualmente por la libranza de prensa que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Contaduría provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertar oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 9 de septiembre de 1915)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Vista la instancia que con fecha 25 de agosto próximo pasado dirige a este Ministerio el Presidente de la Sociedad de Arquitectos de Guipúzcoa, cumpliendo acuerdos de sus compañeros los Arquitectos españoles, que han acordado la celebración del sexto Congreso Nacional de Arquitectos, que ha de tener lugar en San Sebastián entre las fechas del 12 al 18 del mes actual, en suplica de que se dicte, como otras veces, una disposición de carácter general concediendo licencia a los Arquitectos dependientes de este Ministerio, Diputaciones y Ayuntamientos durante la celebración del citado Congreso; teniendo en cuenta la importancia que ha de revestir el Certamen, y para facilitar y aumentar el concurso de dichos funcionarios.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al ponerlo en conocimiento de V. S. para que lo transmita a la Diputación y Ayuntamiento de esa provincia, les signifique la conveniencia que, para el interés general representa el que se facilite la concurrencia a dicho Congreso de los Arquitectos de aquellas Corporaciones que lo deseen, concediéndoles al efecto la correspondiente licencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y fines que se interesan.—Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 6 de septiembre de 1915.—*Sánchez Guerra.*

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 8 de septiembre de 1915.)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARIA

Negociado B.—Cuerpo de Telégrafos

Circular

Según comunica a este Gobierno el Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos de esta capital, ha sido expedido por el limo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, el título de Celador, con el carácter de Guardia jurado, a favor de D. Angel Ortega García.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 7 de septiembre de 1915.

El Gobernador,

M. Miralles Salabert

AGUAS

El limo. Sr. Director general de Obras públicas, en comunicación de 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Remitido al Consejo de Obras públicas el expediente de aprovechamientos de aguas, en competencia de D. José Echevarría y otros, y de D. Elpidio Bartolomé y D. M. Armentia, de agua del río Cares, en Posada de Valdeón (León), dicho Consejo ha emitido el siguiente informe:

«En sesión del día 20 de mayo de 1915 se dió cuenta del expediente remitido a la forma de este Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 de abril último, y que se refiere a los aprovechamientos de agua solicitados, en competencia, por D. José Echevarría Lavín y otros, de una parte, y de otra, por D. Elpidio Bartolomé y D. Miguel Armentia, para utilizar en usos industriales agua derivada del río Cares y afluentes en término de Posada de Valdeón (León).

El primer peticionario proyecta ampliar un aprovechamiento que le fué concedido en 21 de septiembre de 1911 para derivar 2.800 litros de

agua por segundo del río Cares y 800 del arroyo de Manzanedo, en junto, 3.400 litros, con destino al establecimiento de una central hidroeléctrica, aprovechamiento que era, a su vez, ampliación de otra concesión en que utilizaban solamente 1.600 litros de dicho río Cares, y que fué otorgada en 10 de enero de 1909 al mismo interesado.

Pretende ahora éste aprovechar la misma cantidad de agua de 3.400 litros por segundo, que está autorizada para derivar por la concesión del año de 1911; pero aumentando el salto o desnivel desde 172 metros que tenía entonces, hasta 410. Para ello la presa que se situaba en el río Cares, en las inmediaciones del pueblo de Cardiflanes, se proyecta ahora a 1.750 metros agua arriba, cerca del «puente de Los Llanos», y la casa de máquinas se lleva 3.512 metros más abajo de la Casa de Lajoyaca, donde estaba la primitiva, empleándola a 450 metros agua arriba del puerto de Caín. Así resulta que el canal de conducción, medirá 5.791 metros, en vez de 1.500 que tenía de longitud en el anterior proyecto.

Arranca este canal de la presa que se establecerá en el río Cares, construida de fábricas hidráulicas y de una altura de 5 metros sobre el cauce; a los 2.560 metros de su origen cruza el canal el arroyo Manzanedo, del que se tomarán los 800 litros, y reunidas todas las aguas en una acequia a cielo abierto en sección rectangular de 4.50 metros de ancho y 1,50 metros de altura, se conducirán a un depósito, del que parte la tubería de 1,47 metros de diámetro y 1.000 de longitud, construido de chapa de acero, que lleva el agua a las turbinas.

El desnivel total del salto, deducidas las pérdidas de carga en las conducciones, es de 404 metros, que con el caudal de 3.400 litros y suponiendo un rendimiento del 75 por 100, a las turbinas daría una potencia máxima de 13.742 caballos, con arreglo a los datos del proyecto.

Consta éste de todos los documentos reglamentarios, figurando en la Memoria la relación de los propietarios de los terrenos a que han de afectar las obras. Es de notar que el peticionario no solicita en la instancia la imposición de servidumbres

de acueducto y estribo de presa sobre predios de particulares, ni acompaña el permiso de éstos, pues sólo presenta la autorización del dueño del terreno donde debe situarse la casa de máquinas para que pueda construirse ésta.

El presupuesto total de las obras asciende a 1.046.983 pesetas, e importa 25.508 el de la parte de aquellas que afectan al dominio público, y el interesado manifiesta: que no hizo el depósito del 1 por 100 de esta última cantidad, porque tiene ya constituida otra fianza de mucha mayor cuantía con motivo de la concesión que se le otorgó en 21 de septiembre de 1911, ya que depositó entonces el 1 por 100 del presupuesto de todas las obras que proyectaba.

En tiempo hábil, dentro del plazo señalado para presentar reclamaciones contra el reschado aprovechamiento, solicitaron, en competencia, otros los Sres. D. Elpidio Bartolomé y D. Miguel Armentia, quienes proyectan construir una presa vertedero de mampostería hidráulica con 2,70 metros de altura sobre el cauce del río Cares, para derivar de éste 6.000 litros de agua por segundo, llevando además el embalse producido, otros 300 litros del arroyo Arrugue, mediante una tubería de cemento de 368 metros de longitud; conducir las aguas reunidas en la dicha presa por un canal, que al cruzar los arroyos de Peña Santa y Peguera, a los 1.309 y 1.892 metros del recorrido, respectivamente, toma de cada uno de ellos 250 litros de agua, y llevar todo el caudal, así formado, que sería de 6.800 litros por segundo, hasta un depósito de extremidad, del que arrancan las tuberías de alimentación para las turbinas.

El canal tiene la longitud total de 4.500 metros desde la presa del río Cares; es de sección trapezoidal de 4 metros de ancho medio y 1,70 de altura, e irá revestido de hormigón hidráulico; termina en el depósito origen de las tuberías o circulación forzada, que son tres, construidas de palastro de acero; tienen de diámetro 1,20 y una longitud de 450 metros.

Situada la mencionada presa en el río Cares, a 275 metros agua arri-

ba del puente de Nuestra Señora de la Corona, y estando la rasante del vertedero a 15 metros sobre el tablero de dicha puente, el desnivel obtenido hasta la casa de máquinas, emplazada 210 metros mas abajo del puente de Cain, es de 205 metros, y la potencia mecánica de 13.817 caballos en el eje de las turbinas, suponiendo a éstas un rendimiento del 75 por 100.

El presupuesto total de las obras de este aprovechamiento, suma 957.565 pesetas, de las cuales corresponden 6.804 a las obras que afectan al dominio público, y el importe del 1 por 100 de esta última cantidad fué depositado por el peticionario. Acompaña éste el permiso del dueño del terreno donde ha de situarse la casa de máquinas, consentiendo la construcción, y no presenta relación de los propietarios de las fincas sobre las que hubiere de establecerse las servidumbres de estribo de presa y de acueducto, ni el permiso de dichos propietarios, si bien pide en la instancia la imposición de tales servidumbres de un modo vago, pues dice sólo: *sobre los terrenos ocupados por las tomas de agua y acueducto*, y no se sabe si alude únicamente al dominio público.

Los dos expedientes se han tramitado con todos los requisitos que determina la Instrucción de 14 de junio de 1885, y para formar juicio de todos los particulares del asunto, de las reclamaciones presentadas contra los aprovechamientos y de la comparación de éstos, nada mejor que atenderse el informe emitido por el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas de León, D. Enrique Molizum, que hizo la confrontación, sobre el terreno, de los dos proyectos. En ese informe que se da por transcrito aquí, y que merece los mayores elogios, se exponen clara y ordenadamente todas las cosas, y se estudian y juzgan las cuestiones con muy acertado criterio.

Después de consignar el citado Ingeniero las circunstancias de los dos aprovechamientos, y anotando que son incompatibles, y que el solicitado por D. Eipidio Bartolomé y D. Miguel Armentia, se presenta, como dicen éstos en su petición, en competencia con una parte del proyectado por D. José Echevarría, comparando la importancia de las dos concesiones, deduciendo que si fueran exactos los datos de los proyectos, cosa que no ocurre, el primer aprovechamiento proporcionaría una potencia mecánica útil de 13.817 caballos, mientras que el segundo, sólo daría 13.741, resultando una ventaja, pequeña, de 76 caballos, a favor de aquél.

Pero para apreciar bien este punto, hizo dicho Ingeniero las nivelaciones sobre el terreno, y lo que es más importante en este caso, los aforos de los caudales de agua que uno y otro aprovechamiento pudieran utilizar, pues considera y demuestra que son exageradas por exceso las cifras dadas por los peticionarios. De tales aforos, hechos en marzo, en periodo de crecida, o cuando menos de máximas aguas, y valoradas por testimonio de las personas que residen en la localidad, resultó que el caudal máximo con que pueda contarse en el río Cares, en el sitio donde proyecta la presa el Sr. Eche-

varría, es de 3.470 litros de agua por segundo, añadiendo la cantidad que cuando más lleva el arroyo de Manzanedo, aforada en 300 litros, se tiene una suma de 3.770, y descontando 50 para el molino y otros servicios de D. Manuel Marcos, ya respetados en la concesión anterior, y 250 litros para los riegos en la vega de Boyar, que toman agua arriba del sitio del aforo, quedan útiles 3.470 litros por segundo. Como el peticionario sólo pide 2.600 del río Cares, y 800 del arroyo Manzanedo, que se reducen a 300, según los aforos, el caudal de agua que en realidad podrá aprovechar, será de 2.900 litros por segundo. Hecha la corrección de las nivelaciones y reducidas las pérdidas de carga, el salto útil es de 395 metros, y la potencia mecánica efectiva, 11.470 caballos. Hecho un cálculo análogo para el aprovechamiento de los señores Bartolomé y Armentia, quitense aumentan con más exageración las cifras de caudales, que por eso llegan a una potencia mayor para su salto, resulta de los aforos que podrán tomar como maximum:

Del río Cares (aforo agua arriba de la presa).....	4.070 por 1"
Arroyo de Arrugue.....	190
Arroyos de Peñaagarda y La Peguera.....	350
Suma.....	4.590

Ellos pedían 6.800; pero tomando la cifra indicada como verdadera, de lo que nada hay que rebajar (ya se dirá por qué) y multiplicando por el salto útil 187 metros la potencia efectiva, sería de 9.055 caballos, bastante menor (2.415 caballos) que la del proyecto del Sr. Echevarría.

Claro es que en la concesión que se otorga no habrá inconveniente en consignar la cantidad de agua que piden los interesados, con la seguridad de que es su máximo y sólo da derecho a derivar todo el caudal de la corriente si no alcanza esas cifras; pero las apreciadas por el Ingeniero, son las razonables; están justificadas plenamente, y a ellas hay que atenderse para comparar los aprovechamientos; pues de otro modo, sería absurda la comparación, desde el momento que cuál que el peticionario podría exagerar cuanto se le antojara el caudal de agua, para que siempre pareciera su salto el más importante.

Y aun se añade en el informe de referencia, por lo que se relaciona a la comparación de los proyectos, que aun admitiendo los caudales indicados en ellos, pero salvando errores de nivelación, la diferencia entre los saltos queda reducida a 35 caballos más el del Sr. Echevarría, por lo que a éste procedería otorgar la concesión, máxime cuando la solicitó primero, y tiene derecho de prioridad con arreglo a los artículos 157 y 160 de la ley de Aguas.

Rebate también el Ingeniero el criterio de los señores Bartolomé y Armentia, que pretenden se haga la comparación entre su proyecto y una parte del otro; el tercer tramo, que es la parte comprendida desde el desagüe del aprovechamiento concedido al Sr. Echevarría en 21 de septiembre de 1911 al punto donde éste proyecta ahora la nueva casa de máquinas. Opina y con razón el informante, que la comparación ha

de hacerse considerando la totalidad de los proyectos, no fraccionándolos; que el del Sr. Echevarría no está dividido en tramos, sino que es un solo canal y una sola casa de máquinas, y aun cuando fuere constituido por varios saltos escalonados, habría que tomar el conjunto de todos para apreciar la importancia total del proyecto, que no podría desglosarse en concesiones separadas y distintas; y que tal criterio es el establecido en la jurisprudencia sentada, citando al efecto una Real orden de 27 de julio de 1905 (y otras podía citar) que dice textualmente: «Para apreciar la importancia de un aprovechamiento, ha de considerarse en conjunto y no separadamente el número de saltos comprendidos en el proyecto».

Las reclamaciones presentadas en el periodo informativo de los expedientes, han sido las siguientes, que fueron contestadas por los peticionarios y que examina e informa el nombrado Ingeniero:

Una de D. Julián Marcos González y otros, contra el proyecto del Sr. Echevarría, por entender que perjudicaría los riegos de la vega de Boyar, y que no es atendible porque la presa se sitúa agua abajo de la entrada de las aguas en el cauce de riego, al que no afecta el remanso; reclamación que también figura en el expediente del otro aprovechamiento, donde es aun menos justificada, pues la presa de los señores Bartolomé y Armentia, está mucho más agua abajo.

Otras contra el aprovechamiento de estos últimos señores por varios dueños de molinos, que tampoco es atendible, porque estos arifactos están más de un kilómetro agua arriba de la presa en proyecto; pero estas reclamaciones, que no afectarían a este proyecto, pueden tener relación con el del Sr. Echevarría, y se han examinado, resultando que el remanso de la presa no alcanza al molino del pueblo de Los Llanos, y que para el situado en Cordillana, debe mantenerse la prescripción ya señalada en la concesión del año 1911, respetando para este molino, de que es dueño D. Manuel Marcos, una dotación de 50 litros de agua por segundo.

Y hay por último la reclamación del Sr. Echevarría contra el aprovechamiento solicitado por sus competidores, y alegando el mejor derecho y mayor importancia del proyecto por él presentado; particulares este que ya quedan juzgados al comparar los proyectos.

Con esto y con decir que el presunto concesionario deberá acreditar que tiene autorización para realizar las obras en las propiedades particulares a que afectan, y en todo caso solicitar la imposición legal de las servidumbres correspondientes, termina su informe el citado Ingeniero proponiendo que se desestimase la petición de D. Eipidio Bartolomé y D. Miguel Armentia, y que se conceda el aprovechamiento solicitado por el Sr. Echevarría y participe, para el que señala con detalles las prescripciones pertinentes en número de 24. Salvo alguna ligera rectificación, nada hay que advertir acerca de ellas.

El Ingeniero jefe de la provincia de León, se limita a poner su conformidad al pie del informe del Ingeniero subalterno, y de completo

acuerdo con éste, dictaminan el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial, considerando extemporánea la petición de los señores Bartolomé y Armentia, pues el Sr. Echevarría sólo trata de ampliar un aprovechamiento del que es ya concesionario.

San estos dictámenes del mes de julio de 1915, y el audito Informe del Ingeniero, está fechado en 10 de abril del mismo año. Dos meses después, el 14 de junio, elevaron instancia al Ministro de Fomento; D. Eipidio Bartolomé y D. Miguel Armentia, formulando recurso de queja, porque a juicio de ellos, se ha dado tramitación irregular al expediente en cuestión. Se acogen, dicen, para presentar el recurso, al art. 59 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento (fecha 25 de abril de 1890), y alegan como fundamento, que el anuncio del aprovechamiento pedido por el Sr. Echevarría, que se publicó el 25 de octubre de 1912 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León (del que acompaña un ejemplar), es deficiente e incompleto, pues no da otro detalle respecto a la petición, sino que se trata de aumentar el salto de 174 metros hasta 410, *prolongando el canal de derivación* a que se refiere el aprovechamiento ya concedido al dicho señor en 21 de septiembre de 1911.

Alrededor de ese argumento giran todas las observaciones que exponen, diciendo que el anuncio no concuerda con el proyecto, pues en éste no hay tal prolongación de canal, sino la construcción de uno nuevo avanzando hacia agua arriba la presa y hacia agua abajo la casa de máquinas, para ganar la altura del nuevo aprovechamiento, dentro del cual queda encerrado el anterior; y que siendo así, no puede hacerse la comparación entre mi proyecto de los recurrentes y el presentado por el señor Echevarría, sino que ha de descontarse de éste el salto de 174 metros ya concedido.

Hacen luego consideraciones, que llaman de derecho, manifestando que el art. 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1885, obliga a preclar el punto de toma de aguas y el de desagüe y que el defecto que en tal sentido tiene el anuncio oficial, implica la nulidad de todo lo actuado en los expedientes de referencia. Así lo solicitan el Ministro, o en otro caso, que se haga la comparación de los dos aprovechamientos como ellos indican, es decir, no tomando en cuenta el anteriormente concedido al Sr. Echevarría. Y discurren sobre esta base y partiendo de los caudales de agua que los recurrentes consignaron (ya se dijo que eran excesivos), sostienen que es el de mayor importancia su proyecto y mejor en conjunto (unos 6.000 caballos más) la utilización de la potencia mecánica que puede obtenerse de los saltos de agua en el tramo del río de que se trata. Acompañan un croquis de la situación relativa de todas las cosas de ambos aprovechamientos.

Por decreto marginal de 20 de junio de 1915, se remitió el mencionado escrito al Gobernador de León, para informar, y con fecha de 25 de marzo de 1914, el Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, emi-

tió su dictamen acerca del recurso de queja y de los expedientes, en nota dirigida al Gobernador, al pie de la cual pone éste su conformidad, y que es el último documento que figura en los dichos expedientes.

Comienza el Ingeniero Jefe disculpándose, por razón de enfermedad, del retraso con que informa y está ello muy justificado, pues era el informante el difunto D. José Nogales López, ya entonces muy delicado de salud. Consideraba el aludido que el recurso era improcedente y debe desestimarse, porque no es lógico interpretar el art. 59 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, en el sentido de que quepa el recurso de queja contra trámites antiguos ya ultimados y muy anteriores al momento en que se entabla el recurso: éste sólo pueda referirse al trámite inmediatamente anterior, en un estado determinado del expediente, y no a aquellos ya pasados sin protesta ni reclamación de nadie. Precisamente los recurrentes han intervenido de continuo en el expediente; y consus actos, mostrándose parte en ésto, presentando otro proyecto en competencia, contestando escritos de oposición, etc. etc., han demostrado su conformidad en la tramitación, y sólo después de entrar el Ingeniero que reconoció el terreno y el Consejo de Fomento informes que pueden serle desfavorables, es cuando se le ocurre recurrir en queja contra un extremo que debieron imponer desde el primer momento, si lo exigían tan esencial como dicen.

Pudo el aruncio en el BOLETÍN OFICIAL precisarse más al talles; pero era suficiente, pues ya decía que se trataba de aumentar el salto construyendo un canal desde el puente de Los Llanos hasta el de Cañin, y la palabra prolongación no se empleaba en su significado literal, sino para expresar que el nuevo canal tendría mayor longitud que el proyectado anteriormente; y es buena prueba de que se desahucian claramente las circunstancias del aprovechamiento, el hecho de que los recurrentes presentaron proyecto en competencia y otras particulares reclamaciones. No era, pues, esencial la deficiencia del anuncio, y cumplido quedó el artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1885, en la infracción del cual presentan su queja los señores Bartolomé y Armentia.

Por otra parte, no son éstos los llamados a señalar a la Administración el criterio con que ha de hacerse la comparación de los aprovechamientos, ni puede aceptarse el cálculo erróneo que establecen para demostrar la mayor importancia de su proyecto.

En resumen, propone el Ingeniero Jefe que se deniegue la concesión solicitada por dichos señores; que se desestime su recurso de queja; y que se conceda el aprovechamiento pedido por el Sr. Echevarría, con sujeción a las prescripciones señaladas por el Ingeniero Subalterno.

Nada informa el Gobernador al remitir los expedientes y recurso de queja al Ministerio, en comunicación de 25 de marzo de 1914; pero ya consigna su conformidad con el dictamen del Ingeniero Jefe.

El No. 103 de Aguas de la Dirección general de Obras, en nota

fecha el 29 de abril de 1914, se limita a decir que está de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe, y propone que se remitan los expedientes a este Consejo.

Así lo decretó el Director en 21 de abril último; mas juntamente con los expedientes, se ha recibido otro escrito de los señores Bartolomé y Armentia, fechado en 1.º de julio de 1914, quienes se go de insistir en los argumentos que expusieron en su recurso de queja, y solicitar nuevamente del Ministro que declare nulo todo lo actuado en los expedientes, piden que en todo caso, si concede el aprovechamiento al Sr. Echevarría, se haga con la salvedad de que ha de respetarse un caudal de 500 litros de agua por segundo para el molino de Cordillanes, y no el de 50 litros como se establece en la concesión otorgada a dicho señor en 21 de septiembre de 1911, y como propone para lo actual el Ingeniero que informo.

Fundaa su pretensión en que para el servicio de dicho molino, del que es copartícipe D. Eipidio Bartolomé (y para demostrarlo presenta testimonio notarial), se necesitan los 500 litros de agua por segundo y no los 20 que ha venido diciéndose; añaden que con fecha 27 de febrero último pidieron inscripción del citado artefacto en el Registro especial de aprovechamientos de la Jefatura de Obras públicas, y para apoyar su reclamación, invocan los artículos 148 y 149 de la ley de Aguas, que ampara a los derechos antiguos a las aguas de las corrientes públicas, cuando aquéllas se hayan ejercitado, total o parcialmente, desde 20 años antes a la promulgación de la Ley o durante tal plazo sin oposición de nadie.

La Sección no tiene datos para formar juicio definitivo acerca de este último escrito de los Sres. Bartolomé y Armentia, porque no hay informe ni referencia alguna en el expediente respecto a la cuestión que se suscita; pero si estime que la reclamación no es admisible en el actual estado del expediente (ya terminado) porque no se presentó en tiempo oportuno; que es muy extraño que los dueños del molino de Cordillanes, ni ahora ni cuando se tramitó el expediente para la concesión otorgada en 21 de septiembre de 1911, hayan dicho que necesitaban para su molino 500 litros de agua por segundo y aceptan sin protesta el caudal de 20 que se les asigna, pues en el escrito de referencia, nadie manifestó semejante cosa, y que, cualquiera que sea la cantidad de agua necesaria y a que se tenga derecho para dicho molino, si tal derecho se justifica debidamente, quedará siempre respetado, en toda su integridad, por la cláusula inexcusable en toda concesión, de que se dejan a salvo los derechos de tercero. La conformidad tácita de los propietarios del citado molino con el caudal de 50 litros, y el hecho de que tome esta cifra para sus apreciaciones el Ingeniero que informa los proyectos, tienen su explicación leyendo el documento notarial que presenta D. Eipidio Bartolomé, como base de su reclamación.

Este documento, que está formalizado con fecha 16 de septiembre de 1913 (posterior a la terminación de los expedientes), es un convenio por el cual el citado señor compra las

participaciones de algunos vecinos de Cordillanes de Valdeón, en el molino de referencia, obligándose el D. Eipidio a construir en el mismo sitio o próximo (de mejores condiciones y mayor fuerza), y a gestionar que se respete para el artefacto un caudal de 500 litros de agua por segundo (es la vez primera que aparece tal cifra en los documentos examinados) derivada del río Cares. Se considera en el documento que tal caudal es el necesario para, con el salto de dos metros, tener una potencia de 5 caballos que se asigna al molino, y para hacer prevalecer eso, y los derechos que se suponen adquiridos de tiempo inmemorial, el nombrado señor se compromete a impugnar administrativa o judicialmente la concesión que otorgó el Gobernador de León a D. José Echevarría y otros en 16 de septiembre de 1911, en la cual se respeta de caudal de 50 litros para el molino de Cordillanes, caudal que en el documento aludido, se tacha de insuficiente.

La redacción del mencionado contrato, su fecha, la indicación de que ha de construirse un nuevo molino de mayor fuerza que el actual, y otras cláusulas en los que hay alusiones a que D. Eipidio deberá adquirir todas las participaciones del molino para que lo concertado tenga efectividad, ponen de manifiesto que el dicho documento, sobre tener una finalidad bien transparente, es un convenio de carácter civil, cuya validez y alcance han de discernirse en definitiva, por los Tribunales de Justicia, si las resoluciones administrativas a que pueda dar lugar la cuestión, no la zanjan de un modo terminante.

Por eso, cuanto pueda dimanar de la reclamación examinada, queda resuelto, para los efectos de la condición de que se trata, con la cláusula de dejar a salvo los derechos de tercero; y por eso también tiene explicación que no se haya ocupado del asunto, más que en la forma que lo hace, el Ingeniero Sr. Molezán, que tan detalladamente y concienzudamente informó los expedientes.

En méritos de lo expuesto, y de conformidad con todos los informes relativos a los aprovechamientos de que se trata, la Sección, por unanimidad, acordó consultar a la Superioridad, las siguientes condiciones:

A) Procede denegar la petición que D. Eipidio Bartolomé y D. Miguel Armentia formularon en 12 de noviembre de 1912, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Cares y arroyos de Arruga, Peña Santa y La P. guera, para derivar, en conjunto, 6.800 litros por segundo con destino a usos industriales, petición que se presentó en competencia con otra análoga de D. José Echevarría y otros.

B) Procede desestimar el recurso de queja elevado al Ministro de Fomento por los dichos señores Bartolomé y Armentia en 14 de junio de 1913, y desestimar, asimismo, la pretensión formulada por los nombrados señores en instancia que dirigieron al Ministro de Fomento con fecha 1.º de junio de 1914; y

C) Puede concederse el aprovechamiento de aguas del río Cares y arroyo de Manzanedo (León), en junto 3.400 litros por segundo, que para usos industriales multitaron

D. José Echevarría Lavín y otros, sujetaándose la concesión a las prescripciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. José Echevarría y Lavín, vecino de Ampuero, provincia de Santander, por sí y en nombre de los Sres. D. Baldemero Zamacoña y Adonegui, D. Miguel Villachica y Valschuta y herederos de D. Adolfo González, D.ª Dionisia, D.ª Pícala, D.ª María de los Angeles y D. Enrique González Sánchez, para derivar la cantidad de 2.600 litros de agua por segundo de tiempo del río Cares, y 800 litros del arroyo Manzanedo, ambos en término de Ponda de Valdeón, partido judicial de Riaño, los que mediante un salto útil de 400 metros próximamente, han de ser utilizados en la producción de fuerza motriz, que se transformará en energía eléctrica aplicable al alumbrado y otros usos industriales.

2.º Se autoriza igualmente a los peticionarios para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios para la construcción de las presas y canales de conducción.

Antes de comenzar las obras, los señores Echevarría y copartícipes, deberán acreditar, mediante documentos fehacientes, que tienen permiso de los propietarios de los terrenos en que se han de realizar, para ocuparlos. En otro caso, habrán de solicitar los concesionarios el derecho a imponer los servidumbres legales de acueducto y estribo de presa sobre los predios de propiedad particular; servidumbres que corresponde decretar al Gobernador civil de la provincia, previa la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto y planos presentados y firmados por el Ingeniero D. Justo Colorgues, en 14 de septiembre de 1912, salvo las modificaciones que hayan de introducirse en él por efecto de las preses tales condiciones.

4.º La presa se situará aguas abajo del puente de Los Llanos de Valdeón, y su coronación quedará tres metros y diecinueve centímetros (3,19) por debajo del punto medio del tablero de dicho puente.

5.º La casa de máquinas se situará a unos 450 metros aguas arriba del puente de Cañin, en los terrenos cedidos a los concesionarios.

6.º El canal tendrá la pendiente y secciones señaladas en el proyecto, pudiendo, sin embargo, modificarse al tiempo de la construcción si la Administración lo juzgara conveniente para garantía de los intereses generales y particulares de la zona afectada por la concesión.

7.º Los concesionarios deberán pasar por la presa el caudal necesario para que el molino de los señores D. Manuel Marcos y otro disfrute de 50 litros de agua por segundo, para que con la altura de caída de agua que tiene, se produzca la fuerza necesaria para el movimiento del artefacto.

Deberán dichos señores justificar debidamente el derecho al indicado aprovechamiento.

8.º Los concesionarios aprovecharán, como máximo, la cantidad de 2.600 litros por segundo de tiempo del río Cares, y 800 del arroyo Manzanedo, sin que la Administra-

ción responda de que dichas corrientes lleven en cada momento estos caudales, cualquiera que sea el motivo, y deberán estar libres, junto a la presa, los caudales que por aquélla se designen, para realizar los aprovechamientos inferiores que tengan derecho reconocido en la forma que lo vienen haciendo.

9. Si después de ejecutar las obras, los caudales que, según la cláusula anterior, debían quedar libres en la presa, experimentan mermas por filtraciones imprevistas que hicieran imposibles la realización de los aprovechamientos inferiores de reconocido derecho, en la forma que vienen haciéndose, los concesionarios quedarán obligados a dotar particularmente, a cada acequia, con la cantidad de agua que la Administración fija, ya directamente por módulos especiales, ya por tubería, cuando aquéllas se encuentren a opuesto lado del río.

10. Los concesionarios devolverán al río Cares toda el agua aprovechada, en el mismo estado de pureza que tuviera al ser derivada.

11. Los concesionarios quedan obligados a respetar todos los paseos, sendas, caminos y ríos existentes que se crucen con los canales, constituyendo para cada uno las obras adecuadas con las necesarias garantías de suficiencia y solidez.

12. En el plazo de un año, a partir de la fecha en que la concesión sea firme, los concesionarios presentarán en la Jefatura de Obras públicas de León, para su aprobación, el proyecto general de todas las obras, detallando especialmente las que afecten al dominio público y las necesarias para respetar las servidumbres existentes, así como los módulos, vertederos, antivederos, para no usar mayor cantidad de agua que la concedida. Al proyecto acompañará el presupuesto rectificado de las obras que afecten al dominio público, valorado a los pre-

cios unitarios corrientes en la localidad.

13. Los concesionarios quedan obligados a ejecutar, a su costa, todas las modificaciones, adiciones y supresiones de obras que la Administración juzgue conveniente ordenar, tanto en el período de ejecución, como durante la explotación, para garantía de los intereses generales y particulares de la zona afectada por la concesión.

14. Los daños y perjuicios de todo género que, como consecuencia de la construcción y explotación de las obras, se originen a los intereses públicos y particulares, serán remedidos y satisfechos por los concesionarios, a cuyo cargo correrán también todos los gastos ocasionados por las derivaciones de los proyectos, inspección, vigilancia y recepción de las obras y los motivados por cualquier reclamación fundada que sea consecuencia de la concesión.

15. Los concesionarios quedan obligados a conservar en buen estado todas las obras de la concesión, y no podrán oponerse nunca a que sean examinadas por los gastos de la Administración.

16. Antes de dar principio a las obras, los concesionarios presentarán en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de León, la carta de pago que acredite haber hecho el depósito definitivo del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

17. La inspección y vigilancia de las obras se ejercerá por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de León, a quien los concesionarios darán cuenta del principio de los trabajos y de su terminación.

18. Las obras deberán empezar dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de presentación del proyecto indicado en la cláusula 12, y quedar terminadas dentro del

de cinco años, contados a partir desde el día de su concesión.

19. Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de León, levantándose acta, que firmarán el ingeniero Inspector y los concesionarios, haciéndose constar si se han cumplido o no las cláusulas de la concesión y las modificaciones que se hayan introducido.

Aprobada que sea el acta por la Autoridad que haya otorgado la concesión, podrá devolverse a los concesionarios el depósito que hicieron del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

20. Esta concesión se entiende otorgada a perpetuidad, salvo lo dispuesto en la vigente ley de Aguas respecto a los aprovechamientos de índole prefrente.

21. La concesión se entiende también hecha, dando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; debiendo considerarse caducada desde el momento en que se falte a cualquiera de las condiciones impuestas en la misma.

22. Regirán para esta concesión, además de las presentes condiciones, las prescripciones de la vigente ley de Aguas y cuantas disposiciones en hayan dictado e se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

23. Los concesionarios deberán dejar las escalas salmoneas que sean necesarias, y se obligarán a cumplir las condiciones prescritas por la Ley y Reglamento de pesca.

24. Son aplicables y regirán en esta concesión, los preceptos vigentes respecto a la protección de la industria nacional, así como las disposiciones legales relativas al trabajo y accidentes de los obreros.

Habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, des-

estimando la petición y el recurso de los Sres. Bartolomé y Armentis, y otorgando la concesión a D. José Echevarría, con las condiciones antedichas.

Y habiendo el concesionario aceptado las condiciones anteriores y remitido la póliza de cien pesetas que determina la vigente ley del Timbre, póliza que quedará inutilizada en el expediente, lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro para su conocimiento, al de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Y cumpliendo lo dispuesto, he acordado su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León 30 de agosto de 1915.

El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

AVISO

Se convoca a los señores escultores a la plaza de Inspector Jefe Veterinario municipal de León, para que se sirvan concurrir a la Escuela de Veterinaria a las diez de la mañana del día 21 del corriente, para dar comienzo a las oposiciones; advirtiéndose, que si a alguno de los opositores le fuese algún requisito de los exigidos en la convocatoria, y no lo cumplierse antes de dar comienzo a las oposiciones, quedará excluido de las mismas.

León 6 de septiembre de 1915.—
El Presidente, Joan Morras.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha aprobado los expedientes de minas que a continuación se relacionan, con objeto de que, los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Districto de León

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vocidad	Representante en León
4.376	Fofia	Hierro	15	Bentza	D. Senén Arias	Pombalego	D. Daniel Benito Jiménez
4.364	San Manuel	Idem	33	Borrenes	» José de Sagarmíngana	Bilbao	» León M. Granizo
4.355	María núm. 1	Idem	120	Lucito	» Tomás de Allende	Idem	» Domingo Allende
4.367	Leo	Idem	12	Murias de Paredes	» Leoncio Cadórniga	León	» Victorino Flórez
4.365	San José	Idem	179	Priaranza del Bierzo	» José de Sagarmíngana	Bilbao	» León M. Granizo
4.356	María núm. 2	Idem	90	San Esteban de Valdeusa	» Tomás de Allende	Idem	» Domingo Allende
4.357	María núm. 3	Idem	88	Idem	Idem	Idem	Idem
4.358	María núm. 4	Idem	88	Idem	Idem	Idem	Idem
4.359	María núm. 5	Idem	105	Idem	Idem	Idem	Idem
4.360	María núm. 6	Idem	144	Idem	Idem	Idem	Idem
4.375	Demasia a Alaska	Hulla	4,80	Alvares	Sociedad Antracitas de Brañuelas	La Coruña	D. Angel Alvarez
4.368	Nueva Segunda	Idem	39	Idem	D. Benito Vitoria	Torre	No tiene
4.373	Descuido a Teja 7.ª	Idem	19	Cisterna	Sr. Marqués de Portago	Madrid	D. Pascual de Juan Flórez
4.369	Justo	Idem	25	Idem	D. Esteban Eizaguirro	San Sebastián	No tiene
4.328	Lozana 2.ª	Idem	30	La Pola de Gordón	» Eugenio Lozano	La Vid	Idem
4.341	El Gato	Idem	24	San Emiliano	» Leoncio Alvarez	Santander	D. Cipriano G. Lubén
4.340	Fuego	Idem	20	Idem	Idem	Idem	Idem
4.344	Segunda Quinta	Idem	29	Villablino	D. Marcial Rodríguez	Cargas de Tineo	No tiene
4.327	Segunda Séptima	Idem	6	Idem	Idem	Idem	Idem
4.345	Segunda Sexta	Idem	18	Idem	Idem	Idem	Idem

Don Eduardo Rodríguez Andrade, 1.º Teniente Alcalde constitucional de Puente de Domingo Fídroz.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año de 1916 así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cese, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento, y por el plazo de quince días hábiles durante el cual podrán presentar las reclamaciones que existieren procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, será atendida ninguna de las que se produzcan:

TARIFA

Artículos: paja y hierba.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio de la unidad: 4 pesetas.—Arbitrio: 40 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 3.996 unidades.—Producto anual: 1.598 pesetas 40 céntimos.

Artículos: leña de todas clases, excepto la destinada a la industria.—Precio medio de la unidad: 1 pataca y 40 céntimos.—Arbitrio: 25 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 3.800 unidades.—Producto anual: 950 pesetas. Total, 2.548 40 pesetas.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1875.

Puente de Domingo Fídroz 29 de agosto de 1915.—El Alcalde, Eduardo Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación anual de 1.600 pesetas, pagadas de los fondos del Municipio por triar entre veintidos, por la asistencia facultativa de 13 familias pobres y practicar el reconciliamiento de quintas.

Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente redactadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes a esta fecha.

El agraciado podrá contratar las igualas con 400 vecinos de los tres pueblos de que se compone el Municipio.

Pozuelo del Páramo 2 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Felipe Oviedo.

Alcaldía constitucional de Matanza

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por aspecto de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el año próximo de 1916, a fin de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Matanza 4 de septiembre de 1915. El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, el proyecto de presupuesto municipal formado para el año de 1916, por término de quince días, al objeto de ser examinado y formular las reclamaciones que sean justas.

Gusendos 30 de agosto de 1915. El Alcalde, José Pastrana.

Alcaldía constitucional de Burón

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince días; durante los cuales se oirán reclamaciones.

Burón 31 de agosto de 1915.—El Alcalde, José Reyero.

Alcaldía constitucional de Lillo

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1916, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lillo 1.º de septiembre de 1915.—El Alcalde, Amiceto Fernández.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Dña Francisca Paniagua Melón, vecina de esta villa, me participa en el día de hoy que en la noche del 29 del pasado agosto, desaparición de su casa dos hijos del declarante, sin que a pesar de las averiguaciones practicadas, haya podido saber su paradero: por lo que se ruega a la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad, procedan a su busca y captura, y caso de ser habidos, den aviso a esta Alcaldía para pasar a recogerlos.

Señas de los fugados

Uno se llama Pío Paniagua Martínez, de 22 años, de 1.490 metros de estatura, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barbampíño; viste chaleco de jerza negra seminuevo, pantalón de pana lisa color verde botella, usado y afilado, y zapatos fuertes de hebillas; no lleva chaqueta y gasta botas azules; tiene una cicatriz en el labio inferior. El otro se llama Martiniano Paniagua Martínez, de 18 años, de 1.490 metros de estatura, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barbampíño; viste chaleco de pana usado, pantalón de pana rayada, color café, nuevo; zapatos de hebillas, usados, sin chaqueta y a pelote; tiene varias calvas.

Pajares de los Oteros 2 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Hipólito F. Llamazares.

JUZGADOS

Don Salvador García, Juez municipal suplente de Magaz.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recajó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Magaz, a veintiseis de agosto de mil novecientos quince; el Tribunal municipal, habiendo visto el precedente juicio ver-

bal civil, celebrado a instancia de D. Rubustiano Escudero, vecino de Vega, contra Joaquín Alvarez y Adelaida García, vecinos de Porquero, sobre pago de sesenta y cuatro pesetas de obligación vencida;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía a los demandados Joaquín Alvarez y Adelaida García, al pago de sesenta y cuatro pesetas que reclama el demandante, y en las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Salvador García.—Julián Alvarez.—Fernando García.»

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente en Magaz a treinta de agosto de mil novecientos quince.—El Juez suplente, Salvador García.—El Secretario, Isidoro García.

El Lic. D. Darío de Mata González, Juez municipal del término de La Bañeza.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Gregorio Ares Ares, menor, vecino de esta ciudad, de ciento sesenta y cinco pesetas con treinta y tres céntimos, que le adeuda Josefa Rodríguez, viuda, y vecina de esta ciudad, se vende en pública licitación, como de la propiedad de ésta, el inmueble siguiente:

Una casa, con su corral y huerta, formando todo ello una sola finca, sita en el casco de esta ciudad y su calle de Labradores, cubierta de tejala, señalada con el número setenta y ocho, compuesta de planta baja, y ésta de diferentes habitaciones, ocupando todo ello una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados, aproximadamente: linda de frente, Mediodía, con la calle de su situación; derecha entrando, Oriente, casa de Catalina García; izquierda, Poniente, otra de D.ª Natividad Fernández, y por la espalda, Norte, huerta de D. Sergio Rubio. Es libre de cargas y está tasada en dos mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día treinta de los corrientes, a las quince, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no se admitirán posturas, habiéndose de conformar el remate con testimonio del acta de remate y adjudicación de bienes, por no haberse suplido la titulación.

La Bañeza a tres de septiembre de mil novecientos quince.—Darío de Mata.—Por su mandado, José Moro.

ANUNCIOS OFICIALES

Rodríguez de la Mata (Dámaso), hijo de Bernardino y de Leonarda, natural de Fresnedo, Ayuntamiento de idem, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Fresnedo, Ayuntamiento de idem, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, don

Manuel Díez Alonso; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 26 de agosto de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, Manuel Díez

López de Arriba (Bautista), hijo de Manuel y de Merla, natural de Mosteiros, Ayuntamiento de Barjas, provincia de León, estado soltero, profesión labrador, de 25 años de edad, y de 1,520 metros de estatura; cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Mosteiros, Ayuntamiento de Barjas, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, D. Sixto Muñiz Martínez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 26 de agosto de 1915.—Sixto Muñiz.

ANUNCIO PARTICULAR

A los interesados en las aguas de la Prosa Cerrigera

Don Ramón Sutil Alfonso, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villazala.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia, en 7 de agosto último, en virtud de lo dispuesto en el art. 228 de la Ley de 15 de julio de 1879, y a petición de usuarios, ha acordado se constituyan en la già Comunidad de regantes con Ordenanzas y Reglamentos de Sindicato y de Jesados de riego, los usuarios de las aguas que se extraen del río Orbiga, en el sitio denominado «Aviones», término municipal de Carrizo, y discurren por la «Zaya Cerrigera», que pasa por los términos de Carrizo, Cimames del Tejar, Santa Marina del Rey, Bustillo del Páramo y Villazala, y ordena a esta Alcaldía convoque y presida la Junta, para acordar el nombramiento de la Comisión redactora de los proyectos de las Ordenanzas y Reglamentos, y las bases a que éstos han de ajustarse.

En su consecuencia, por el presente convoco a Junta general a los usuarios de las aguas que se toman por la presa y se conducen por la acequia o «Zaya Cerrigera» mencionada, ya lo sean como regantes o las utilicen para imprimir movimiento a artefactos, molinos y fábricas, y a los que ostenten algún derecho en las repetidas aguas, en la toma de éstas o en el cauce por que discurren, para que el día 17 de octubre próximo venidero, y hora de las diez, concurran a la casa consistorial de este Ayuntamiento, al objeto de tomar parte en la determinación de las bases sobre las que han de redactarse las Ordenanzas de la Comunidad y los Reglamentos del Sindicato y Jersados, y en el nombramiento de la Comisión que ha de encargarse de la redacción de estos Ordenanzas y Reglamentos.

Si en el día señalado no pudiera concluirse la labor, se continuará en los próximos siguientes, sin interrupción, hasta terminar.

Villazala 4 de septiembre de 1915.

El Alcalde, Ramón Sutil.

LEON: 1915

Imprenta de la Diputación provincial